

COMISION PARTICIPATIVA DE POLITICA SALARIAL Y OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO.

Decreto Nacional 1.598/86
BUENOS AIRES, 11 de Septiembre de 1986
Boletín Oficial, 21 de Octubre de 1986
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: DN19860001598

Sumario

Administración Pública Nacional, Comisión Participativa de Política Salarial, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Secretaría de la Función Pública, Asociación de Trabajadores del Estado, desempleo, Derecho administrativo, Ministerio de Trabajo, Seguridad social

SE CREA LA COMISION PARTICIPATIVA DE POLITICA SALARIAL Y OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO PARA EL SECTOR PUBLICO, INTEGRADA POR REPRESENTANTES DEL SECTOR OFICIAL Y DEL SINDICALISMO. SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES.

Visto

lo establecido por la Ley Nro. 23.328, mediante la cual se ratificó el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y la necesidad de instrumentar los mecanismos conducentes al logro de ese propósito, y

Considerando

Que el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo recomienda la adopción de "...medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones".

Que, por otra parte la instrumentación de esos mecanismos de participación constituye un curso de acción particularmente valioso para la concreción de los objetivos de democratizar y modernizar el sistema de relaciones del trabajo en el Sector Público.

Que la consulta a la representación sindical en lo relativo a la política salarial y otras condiciones de empleo para la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados no Convencionados permitirá recibir y considerar su opinión en la toma de decisiones para el corto y mediano plazo, lo cual redundará en una mayor eficacia de las mismas.

Que resulta necesario crear el mecanismo idóneo, que posibilite dicha participación.

Que a tal efecto se considera conveniente crear una Comisión cuya composición la dote de una agilidad acorde con los objetivos que se le asignan y la variada problemática de los diversos sectores de la Administración

Pública.

Que, para ello, es conveniente que la Comisión se encuentre integrada en forma permanente por los representantes de las dos asociaciones sindicales con personería gremial de ámbito más amplio, y de modo no permanente por representantes de las asociaciones con personería gremial con ámbito de actuación en sectores específicos de la Administración Pública, para el tratamiento de las cuestiones particulares que conciernan a estos últimos.

Que la representación oficial en la Comisión cuya creación se propicia debe atribuirse al Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, por tener ellos asignada la competencia primaria en la determinación de la política salarial y de empleo para el Sector Público.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 86, Inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Créase la Comisión Participativa de Política Salarial y otras Condiciones de Empleo para el Sector Público, que estará integrada, por el sector oficial, por los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que la presidirá.

Los representantes de dichos organismos deberán tener rango no inferior al de Subsecretario.

ARTICULO 2do.- La parte oficial podrá eventualmente, estar integrada por miembros no permanentes cuando la materia a tratar lo haga necesario. Dicha participaci33n será pautada por el reglamento mencionado en el Artículo 4to.

ARTICULO 3ro.- La representación sindical estará integrada por un (1) representante de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) y un (1) representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.), quienes investirán la condición de miembros permanentes de la Comisión, y con miembros no permanentes a los que la Comisión convocará según lo establecido en el Artículo lo siguiente.

ARTICULO 4to.- La Comisión que se crea por el Artículo 1ro.

dictará su reglamento, el que deberá asegurar que para el tratamiento de las cuestiones que conciernen de modo exclusivo a sectores de la Administración Pública en los que actúe una Asociación Sindical con personería gremial de ámbito específico, se le requiera la designación de un representante para integrar la Comisión en calidad de miembro no permanente.

ARTICULO 5to.- Serán funciones de la Comisión:

- a) considerar los diversos criterios y las propuestas que se le sometan para la elaboración de la política salarial a aplicar en la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados no Convencionados.
- b) considerar las cuestiones vinculadas con el ejercicio del derecho a la carrera administrativa.
- c) considerar las diversas cuestiones vinculadas con la política de relaciones laborales en el sector involucrado.

ARTICULO 6to.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Registro Oficial y archívese.

Firmantes

ALFONSIN - BARRIONUEVO - SOURROUILLE